



20254302869481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20254302869481**

Fecha: **08/09/2025 8:28:31**

GD-F-007 V.27

Página 1 de 6

Bogotá D.C.

**Señor
YIMMY RIASCOS
Representante Legal
FUNDACIÓN RECICLADORES DESPLAZADOS DE NAVARRO
riascosjimmy060@gmail.com
Santiago de Cali**

Asunto: Respuesta al radicado SSPD 20255292479672 del 20/06/2025.

Respetado Señor Riascos,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios o SSPD), recibió la comunicación del asunto, donde solicita:

*“(...)**1. Solicitamos a la Superintendencia que nos informe si los censos municipales son procesos estáticos en los que no pueden vincularse recicladores que nunca han sido reconocidos oficialmente, pero que ejercen la labor de reciclaje como su actividad económica principal. 2. Solicitamos que la Superintendencia garantice nuestro derecho a crear y procesar material reciclable como recicladores de oficio, sin que la certificación o reconocimiento por otras organizaciones sea un requisito excluyente, dado que históricamente hemos desarrollado esta labor. 3. Solicitamos que nuestra organización sea incluida y cobijada dentro del proceso de regularización establecido por el Decreto 1381 de 2024 y que se reconozca nuestro derecho a optar al servicio público de aprovechamiento. 4. Solicitamos, en caso de que la Alcaldía persista en una interpretación restrictiva del censo, que la Superintendencia establezca el procedimiento para la vinculación de recicladores independientes o de nuevas organizaciones, garantizando la igualdad y la dignidad del oficio.(...)**”*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

A continuación, encontrará la respuesta dividida en secciones previa verificación del contenido de la misiva: I) Competencias de la Superservicios, II) del servicio de aseo y la actividad de aprovechamiento, III) de la inspección, vigilancia y control IV) competencias de la Entidad Territorial, V) Conclusiones.

I. COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS

Conforme a lo establecido en el artículo 365 Constitucional, la Ley 142 de 1994¹ y el Decreto 1369 de 2020², la Superservicios ejerce funciones de inspección, vigilancia y control - en adelante IVC – a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, por ser inherentes a los fines sociales del Estado.

Conforme a lo anterior, el numeral 1° del artículo 79 de la Ley 142 ibídem, señala:

“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:*

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.” (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1o. *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite”.*

Ahora bien, en lo referente a la prestación de la actividad complementaria de aprovechamiento del servicio público de aseo, la Superservicios además de ejercer IVC aplica criterios diferenciales, reporte de información para el SUI, entre otros, dispuesto en las normas arriba descritas y el Decreto 1381 de 2024³.

II. DE LAS PETICIONES ELEVADAS POR EL PETICIONARIO

“(…) 1. Solicitamos a la Superintendencia que nos informe si los censos municipales son procesos estáticos en los que no pueden vincularse recicladores que nunca han sido reconocidos oficialmente, pero que ejercen la labor de reciclaje como su actividad económica principal (…)”.

¹ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

³ “Por el cual se modifica el Capítulo 5, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, **aseo** y energía eléctrica a sus habitantes de manera eficiente.

A su vez el artículo 25 de la norma ibídem dispone que quienes presten los servicios públicos domiciliarios deberán obtener los permisos ambientales, sanitarios y concesiones que exijan las leyes vigentes, según el servicio y/o actividades a prestar.

De otra parte, es pertinente resaltar que, la Resolución MVCT 754 de 2014 estableció en su artículo 4º que la responsabilidad de la formulación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, está a cargo de los municipios, distritos o esquemas asociativos territoriales. Asimismo, determinó la metodología para su formulación que debe incluir los programas de aprovechamiento e inclusión de recicladores. Es decir que, serán las entidades territoriales las que a través de la normativa aplicable y haciendo uso de su autonomía y derecho a gestionar los intereses en su circunscripción, determinen los criterios de caracterización y delimitación de la población recicladora que ejerza la actividad de aprovechamiento en su territorio; todo lo anterior con el fin de focalizar acciones afirmativas.

Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 1381 de 2024 señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, los municipios y distritos son responsables frente al aprovechamiento, de las siguientes acciones:
(...)

6. Realizar, actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, el cual deberá reportarse al Sistema Único de Información - SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
7. Elaborar y mantener actualizado el listado de los prestadores de la actividad de aprovechamiento, de los centros de acopio temporal y de las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento del municipio en el marco del PGIRS y reportarlo a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) en los términos que esta establezca. (...) Subrayado fuera del texto

Anudado a lo anterior, la Ley 142 de 1994 otorgó a la Superservicios, la facultad de establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI)⁴. En consecuencia, la Ley le asigna a esta Entidad la responsabilidad de verificar la consistencia y calidad de la información allí reportada, que en esencia sirve de base para la evaluación permanente de la gestión y de los resultados de los prestadores bajo su supervisión, así como de la información reportada por las Entidades Territoriales y que está contenida en el SUI⁵.

⁴ Ley 142 de 1994

Por lo anterior, la Superservicios en uso de sus facultades legales profirió la Resolución SSPD No. 20211000482115 del 13 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución SSPD No. 20221000214135 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se adiciona el Formato siete (7) al capítulo 1 del Título I del anexo de la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015; el cual debe ser reportado por las alcaldías municipales o distritales, correspondiente al "*Listado de organizaciones de recicladores de oficio en la jurisdicción*", atendiendo los parámetros del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1381 de 2024 o la norma que las modifique, adicione o sustituya, que establece que el formato deberá ser reportado por las alcaldías por primera vez hasta el 30 de noviembre de 2021 y anualmente hasta el 30 de noviembre de cada año; salvo que requiera actualizar la información.

Adicionalmente, la Superservicios profirió la Circular Externa 20234300001184 del 21 de diciembre de 2023 con el objetivo de brindar información a las entidades territoriales y prestadores de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo sobre la inhabilitación y habilitación de las áreas de prestación certificadas en el SUI en el reporte de las toneladas efectivamente aprovechadas en la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, consecuencia del reporte "*Listado de organizaciones de recicladores de oficio en la jurisdicción*" realizado por las alcaldías municipales o distritales en el SUI.

En ese sentido, la precitada resolución SSPD No. 20211000482115 de 2021 indica frente al reporte del formato "*Listado de organizaciones de recicladores de oficio en la jurisdicción*", que la entidad territorial debe indicar si la organización a reportar está conformada por recicladores de oficio conforme al censo municipal o distrital. Así entonces, no es competencia de esta entidad brindar conceptos o indicaciones acerca del reconocimiento de los prestadores de la actividad de aprovechamiento como organizaciones de recicladores de oficio, pues dicha competencia corresponde a las entidades territoriales.

2. Solicitamos que la Superintendencia garantice nuestro derecho a crear y procesar material reciclable como recicladores de oficio, sin que la certificación o reconocimiento por otras organizaciones sea un requisito excluyente, dado que históricamente hemos desarrollado esta labor.

Sea lo primero indicar que, la Corte Constitucional mediante Sentencias T-724 de 2003 y T-291 de 2009, así como en los Autos 268 de 2010; 183 de 2011; 189 de 2011; 275 de 2011; T-783 de 2012; 366 de 2014; 118 de 2014 y 587 de 2015, estipuló que los recicladores de oficio son sujetos de especial protección constitucional, por tanto, prescribió la necesidad de promover acciones afirmativas a su favor.

El alto Tribunal Constitucional mediante Auto 275 del 19 de diciembre de 2011 exhortó al Gobierno Nacional para que "*revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos en el numeral 115 de dicha providencia*".

Como exposiciones constitucionales, la Corte determina que las acciones afirmativas hacia los recicladores van dirigidas a la adecuada formalización de su labor, de ahí que, su especial condición no los exime de acatar compromisos, cargas y obligaciones en pro de su regularización,

⁵ Ley 142 de 1994. Artículo 79. Numeral 22.

lo anterior, encuentra sustento legal en la naturaleza de servicio público domiciliario (actividad de aprovechamiento) en que participan.

Dicho esto, los Decretos 1077 de 2015⁶, 596 de 2016⁷ y 1381 de 2024⁸, además de los actos administrativos expedidos por la SSPS, CRA y MVCT, establecieron el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender las recicladores de oficio y las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo, para todo el territorio nacional.

Bajo estos postulados, se resalta que la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo está regulada bajo principios constitucionales y legales, con criterios diferenciales y dirigidos entre otros, a las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización; sin embargo, no es posible exceptuar los requisitos de progresividad (censo de recicladores por parte del Ente Territorial), prestación del servicio, reporte de información, facturación, publicación y cobro tal y como lo pretende el peticionario, por las razones antes expuestas.

3. Solicitamos que nuestra organización sea incluida y cobijada dentro del proceso de regularización establecido por el Decreto 1381 de 2024 y que se reconozca nuestro derecho a optar al servicio público de aprovechamiento.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) supervisa y controla la actividad de aprovechamiento de residuos como actividad complementaria al servicio público de aseo, para asegurar el cumplimiento de la regulación y la prestación de un servicio continuo y de calidad, razón por la cual, inspecciona y vigila el cumplimiento estricto de los nueve (9) requisitos mínimos que debe cumplir una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), según el artículo 2.3.2.5.2.12 del Decreto 1381 de 2024. No obstante, la SSPD no determina sistemas que ya estén definidos por otras autoridades regulatorias.

Las funciones de la SSPD incluyen la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los contratos de servicios públicos entre prestadores y usuarios, así como de las leyes, reglamentos y regulaciones que rigen a quienes prestan servicios públicos o actividades complementarias, siempre que afecten directamente a los usuarios. En consecuencia, la SSPD puede sancionar las violaciones a estas normativas, a menos que la función sancionatoria recaiga en otra autoridad.

4. Solicitamos, en caso de que la Alcaldía persista en una interpretación restrictiva del censo, que la Superintendencia establezca el procedimiento para la vinculación de recicladores independientes o de nuevas organizaciones, garantizando la igualdad y la dignidad del oficio.

⁶ "Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio"

⁷ "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones"

⁸ "Por el cual se modifica el Capítulo 5, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto [1077](#) del 26 de mayo de 2015 y se dictan otras disposiciones"

En relación con la queja interpuesta por el peticionario frente a la renuencia del ente territorial de adelantar el censo de recicladores de oficio, me permito indicar que conforme lo establecido en el artículo 2.3.2.5.6.2. del decreto 1381 de 2024, se encuentra dentro de las responsabilidades de los municipios y distritos frente a la actividad de aprovechamiento y los criterios son definidos por la normativa actual conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS y no son definidos por la Superservicios

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el párrafo 1° del artículo 2.3.2.5.2.12. del Decreto 1381 ibídem, señala:

*“**PARÁGRAFO 1.** En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.”*

En este contexto, las Alcaldías Municipales, como máxima autoridad administrativa en su jurisdicción, son responsables de dirigir el desarrollo urbano y rural, promoviendo un crecimiento sostenible y armónico, supervisando el cumplimiento de las normativas en áreas como construcción, uso del suelo, seguridad y convivencia ciudadana.

Por lo tanto, las Alcaldías Municipales tienen la responsabilidad de determinar y verificar el cumplimiento de la normativa en su territorio, así como de implementar acciones afirmativas en beneficio de la población recicladora tal y como se expuso a lo largo de este documento.

Atentamente,



OMAR JOSÉ MAESTRE FELIZZOLA
Coordinador Grupo de Aprovechamiento
Dirección Técnica de Gestión de Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Andrea Carolina Mendoza Pérez – Profesional Universitaria GA DTGA.
Revisó: Omar José Maestre Felizzola- Coordinador GA DTGA.
Expediente: 2025430380801848E.